

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo ordenado en el acuerdo de admisión dictado en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese** el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

**“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO,
EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.**

Del Poder Legislativo del Estado de Morelos, o Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, se impugna:

- La aprobación del Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6264, de 20 de diciembre de 2023.
- La aprobación del Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6265, de 21 de diciembre de 2023.
- La aprobación del Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Seis por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6265, de 21 de diciembre de 2023.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue solicitada para el efecto siguiente:

“X. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria, se solicita se conceda de manera urgente la suspensión en la presente controversia constitucional en favor del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con base en el principio de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, conforme al cual es factible hacer una apreciación anticipada de carácter provisional respecto de la inconstitucionalidad de los actos impugnados. La cual se pide para los efectos siguientes:

1. De manera general se solicita la suspensión del:

- Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6264, de 20 de diciembre de 2023.
- Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Cinco por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6265, de 21 de diciembre de 2023.
- Decreto Número Mil Cuatrocientos Noventa y Seis por el que se concede pensión por Retiro Voluntario a (...), publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’, número 6265, de 21 de diciembre de 2023.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024

2.- De manera específica se solicita a esa Suprema Corte, la suspensión de los efectos, órdenes y consecuencias de los Decretos en ciernes.

3.- Se solicita la suspensión para que el demandado no realice la consecuente designación de Magistrados en sustitución de aquellos Magistrados que van a ser favorecidos con el procedimiento de retiro voluntario al que se refieren los Decretos 1494, 1495 y 1496 combatidos. Así como la totalidad del proceso de designación por parte del Congreso Estatal, a partir de la convocatoria inicial de dicho proceso, todos los actos que deriven del mismo al ser de inminente ejecución, tales como la designación, la toma de protesta del cargo, la adscripción en Sala, el alta en nómina y todo lo que derive de los señalados procesos de designaciones.”

Sobre el particular, es importante señalar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, este Alto Tribunal ha emitido la tesis jurisprudencial P./J. **27/2008**, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024

en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Decisión. Ahora bien, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecuten los decretos **1494, 1495 y 1496**, publicados el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico del Estado, por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario a los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa locales que se acogieron al beneficio establecido por el diverso Decreto número 1103, publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Estado de Morelos.

Además, solicita suspender la totalidad del proceso de designación de los nuevos magistrados que pudiera realizar el Congreso Estatal, a partir de la convocatoria inicial de dicho proceso y los actos que deriven del mismo, tales

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

como la designación, la toma de protesta del cargo, la adscripción en Sala, el alta en nómina de las nuevas designaciones, derivado del otorgamiento de las pensiones por retiro voluntario de mérito.

Al respecto, los decretos analizados establecen lo siguiente:

**“DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO,
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A
(...)”**

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por retiro voluntario a (...), en términos del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y en el Tribunal Superior de Justicia ambos del Estado de Morelos, así como en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de Magistrado Titular de la Tercera Sala del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% en forma mensual, conforme al último salario percibido por el solicitante y será cubierto por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º. La pensión por retiro voluntario, otorgada a conforme al porcentaje alcanzado en el artículo anterior, se incrementará anualmente en proporción al aumento del Salario Mínimo vigente en el Estado, pero en ningún caso, podrá ser mayor a las percepciones totales que perciban las o los Magistrados en activo, en términos del artículo 4 del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial (sic) del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243.

ARTÍCULO 4º. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos deberá garantizar que el solicitante (...) y sus beneficiarios, disfruten de las prestaciones de salud establecidas por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 5º. El ciudadano (...) quedará separado de su cargo como Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial ‘Tierra y Libertad’, órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial ‘Tierra y Libertad’ número 6243”.

“DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A

(...)

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión vitalicia por retiro voluntario a (...), en términos del Decreto 1103 publicado el 12 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de Magistrada Numerario (sic) del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% en forma mensual, conforme al último salario percibido por la solicitante y será cubierto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3º. La pensión por retiro voluntario, otorgada a conforme al porcentaje alcanzado en el artículo anterior, se incrementará anualmente en proporción al aumento del Salario Mínimo vigente en el Estado, pero en ningún caso, podrá ser mayor a las percepciones totales que perciban las o los Magistrados en activo, en términos del artículo 4 del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243.

ARTÍCULO 4º. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (sic) deberá garantizar que la solicitante (...) y sus beneficiarios, disfruten de las prestaciones de salud establecidas por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 5º. La ciudadana (...) quedará separada de su cargo como Magistrada Numeraria del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial (sic) del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

SEGUNDO. - El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243".

**"DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS,
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A**

(...)

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por retiro voluntario a (...), en términos del Decreto 1103 publicado el 12 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo y en el Ayuntamiento de Cuernavaca ambos del Estado de Morelos, así como en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de Magistrado Numerario del mismo Tribunal.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% en forma mensual, conforme al último salario percibido por el solicitante y será cubierto por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024

1 de enero al 31 de diciembre de 2024 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.

ARTÍCULO 3°. La pensión por retiro voluntario, otorgada a conforme al porcentaje alcanzado en el artículo anterior, se incrementará anualmente en proporción al aumento del Salario Mínimo vigente en el Estado, pero en ningún caso, podrá ser mayor a las percepciones totales que perciban las o los Magistrados en activo, en términos del artículo 4 del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial (sic) del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243.

ARTÍCULO 4°. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos deberá garantizar que el solicitante (...) y sus beneficiarios, disfruten de las prestaciones de salud establecidas por el artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTÍCULO 5°. El ciudadano (...) quedará separado de su cargo como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia, conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto Número Mil Ciento Tres, por el que se establece el retiro voluntario de las magistradas y magistrados de los tribunales que integran el Poder judicial (sic) del Estado de Morelos y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al Titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad'.

SEGUNDO. - El decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de la publicación que se realice en el periódico oficial 'Tierra y Libertad', órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado de Morelos y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2024 conforme a la disposición sexta transitoria del Decreto 1103 publicado el doce de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' número 6243".

Primero. Respecto a la solicitud de suspensión de los decretos **1494, 1495 y 1496** por los que se otorgó pensión por retiro voluntario en favor de una persona que ostentaba el cargo de magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia o bien, del Tribunal Administrativo, ambos del Estado de Morelos, **no procede la suspensión solicitada**, porque de concederse se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano inherentes a la seguridad social, conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria, que establece:

"Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante".

En relación con el citado precepto legal, el Pleno de este Alto Tribunal sustentó la jurisprudencia **P./J. 21/2002**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, correspondiente al mes de abril de dos mil dos, página novecientos cincuenta, de rubro y texto siguientes:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

“SUSPENSIÓN EN LOS JUICIOS REGIDOS POR LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ‘INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO’ PARA EFECTOS DE SU OTORGAMIENTO. El artículo 15 de la ley mencionada establece que la

suspensión no podrá concederse cuando se pongan en peligro las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano; sin embargo, no precisa qué debe entenderse por éstas, por lo que debe acudir a las reglas de la interpretación jurídica. De esta forma, si en su sentido gramatical la palabra ‘instituciones’ significa fundación de una cosa, alude a un sistema u organización, así como al conjunto de formas o estructuras sociales establecidas por la ley o las costumbres; mientras que el término ‘fundamentales’ constituye un adjetivo que denota una característica atribuida a algo que sirve de base, o que posee la máxima importancia, se concluye que por instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano debe entenderse las derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado mexicano, así como proteger y hacer efectivas las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dando estabilidad y permanencia a la nación en su conjunto, pues rigen su vida política, social y económica, principios entre los que se consideran los siguientes: a) régimen federal; b) división de poderes; c) sistema representativo y democrático de gobierno; d) separación Iglesia-Estado; e) garantías individuales; f) justicia constitucional; g) dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y h) rectoría económica del Estado.”.

Tomando en cuenta lo anterior y aplicándolo al caso concreto se considera que de concederse la suspensión se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, en materia de seguridad social, cuyas bases y principios derivan del Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, de la lectura de los artículos 116, fracciones VI y IX, y 123, Apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución General de la República, se desprende que las legislaturas locales tienen la obligación de consignar en sus leyes estatales, el mecanismo legal para que sus trabajadores, tengan acceso a las prestaciones de seguridad social relativas a la jubilación, invalidez, vejez y muerte, entre otras.

Asimismo, no debe perderse de vista que las citadas prestaciones de seguridad social, constituyen medidas positivas que tienden a dotar de contenido el derecho al mínimo vital para la subsistencia digna de los gobernados, previsto por el orden constitucional, tal como deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, página setecientas noventa y tres, tesis **1ª. XCVII/2007**, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean”.

En estas condiciones, la suspensión de los decretos impugnados pondría en peligro la institución fundamental del orden jurídico mexicano relativa a las prestaciones de seguridad social de los trabajadores del Poder Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa de Morelos, misma que tutela la Constitución Federal y que no pueden suspenderse en virtud de la controversia constitucional, cuya finalidad es salvaguardar el ámbito de atribuciones y competencia constitucional que, en su caso, corresponden al Poder actor, lo cual debe ser materia del fondo del asunto.

Por tanto, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de la sentencia que en su oportunidad se dicte, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza del acto impugnado, **procede negar la suspensión solicitada**, dado que se actualiza la prohibición expresa del artículo 15 de la Ley Reglamentaria.

Caso contrario, de otorgarse la suspensión se verían restringidos el ejercicio y reconocimiento de los derechos individuales de los beneficiarios, afectando con ello la subsistencia de dichas personas, lo que reviste mayor entidad frente a la esfera competencial del integrante del poder público, como lo es el Poder Ejecutivo del Estado.

Además, se advierte que no se vulneran los principios relacionados con el ejercicio del gasto público, pues en los Decretos controvertidos se estableció

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

la obligación de pago con cargo a la referida partida presupuestal destinada para pensiones, pues precisamente de manera coincidente, en el artículo 2°, se establece que quien estará a cargo de pagar tales pensiones son los referidos Tribunales con cargo a la partida presupuestal que les corresponde por el pago de pensiones en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos del presente año y de los ejercicios fiscales subsecuentes; de ahí que el pago de la pensión no puede incidir de forma directa a la sociedad a través de la función de impartición de justicia ni a los trabajadores en activo por medio de las obligaciones administrativas y patronales propias del Poder Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Además, el pago de las respectivas pensiones a que refieren los Decretos impugnados son de tracto sucesivo, razón por la cual en caso de ser fundada la controversia constitucional, se podrán fijar mecanismos de carácter presupuestal o de reintegro a los obligados al pago por lo erogado.

Segundo. Por otra parte, no ha lugar a conceder la medida cautelar respecto a la solicitud consistente en *“que el demandado no realice la consecuente designación de Magistrados en sustitución de aquellos Magistrados que van a ser favorecidos con el procedimiento de retiro voluntario al que se refieren los Decretos 1494, 1495 y 1496 combatidos. Así como la totalidad del proceso de designación por parte del Congreso Estatal, a partir de la convocatoria inicial de dicho proceso, todos los actos que deriven del mismo al ser de inminente ejecución, tales como la designación, la toma de protesta del cargo, la adscripción en Sala, el alta en nómina y todo lo que derive de los señalados procesos de designaciones”*.

Lo anterior es porque del estudio integral de la demanda se destaca que la *litis* de la controversia versa sobre la impugnación de los Decretos **1494, 1495 y 1496**, publicados el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico del Estado, por virtud de los cuales se otorgaron sendas pensiones por retiro voluntario a algunos magistrados del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa locales; sin que el proceso de selección de los nuevos magistrados que pueda estar llevando a cabo el Poder Legislativo del Estado de Morelos, así como la eventual designación e

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024

incorporación en nómina de dichos juzgadores se hayan señalado como actos impugnados en el presente asunto.

Para reforzar esta conclusión, debe advertirse que el Poder actor cuestiona la constitucionalidad de los Decretos **1494**, **1495** y **1496** publicados el veinte y veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico del Estado, bajo los conceptos de invalidez siguientes:

1. En el primer concepto de invalidez señala que los Decretos **1494**, **1495** y **1496** son inválidos al ser una consecuencia directa e inmediata de la aplicación del Decreto 1103, del que se duele por vicios en su proceso legislativo.
2. Por lo que hace a su segundo concepto de invalidez, plantea que con la aprobación y expedición de los Decretos **1494**, **1495** y **1496**, se genera una dificultad en la gestión del presupuesto derivado de las erogaciones que se hagan con el cumplimiento del pago de pensiones por retiro voluntario que fueron aprobadas mediante dichos instrumentos legislativos.
3. En el tercer concepto de invalidez sostiene que con los Decretos **1494**, **1495** y **1496**, se generaron violaciones a derechos humanos al dar un trato diferenciado entre los titulares del Poder Judicial y los trabajadores al servicio del Estado, en virtud de los porcentajes de pensiones que fueron autorizados mediante el Decreto 1103, lo que genera en el presente caso una situación de categoría sospechosa y trato desigual entre los trabajadores morelenses.

De lo anterior es posible corroborar que el inicio del proceso de designación de nuevos Magistrados en sustitución de aquellos beneficiados por los Decretos 1494, 1495 y 1496 **no es materia de impugnación en el actual asunto**, pues la entrada en vigor de tales decretos no influye o condiciona el proceso de designación que lleve el Congreso para seleccionar a los nuevos magistradas y magistrados para ocupar las vacantes, por tal motivo para decidir sobre la medida cautelar en relación con los efectos y consecuencias de tales actos concretos, es presupuesto necesario que estén incorporados a la *litis*.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

Por las razones expuestas y dado que los actos respecto de los cuales se solicita la medida cautelar no están incorporados a los actos impugnados en el presente asunto, no ha lugar a proveer de conformidad lo solicitado.

Resulta aplicable la tesis **P. LXX/98** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS. De lo dispuesto por los artículos 14, 18 y 22, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, que para decidir sobre la procedencia de la suspensión en una demanda de controversia constitucional, sea de oficio o a petición de parte, es necesario, por una parte, que el actor haya señalado el acto o norma general respecto de lo cual se hará el pronunciamiento y, por otra parte, que ésta o aquél, se atribuyan a un ente demandado. Los anteriores presupuestos resultan aplicables tratándose de la suspensión por un hecho superveniente o por un hecho nuevo a que se refiere el artículo 17 de la propia ley, lo cual se corrobora si se tiene en consideración que en términos del artículo 18, en el eventual caso de que se concediera la medida cautelar, en el auto o interlocutoria de que se trate, se deben precisar los alcances y efectos de la suspensión y los órganos obligados a cumplirla y, por otra parte, en su oportunidad, al resolverse el fondo del asunto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá pronunciarse también sobre el hecho sobrevenido o el hecho nuevo y, en su caso, establecer los alcances y efectos de la sentencia, señalando con precisión los órganos del Estado obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, según lo dispone el artículo 41, fracciones I, IV y V, de la ley citada. Además, de lo establecido en el artículo 27 de la ley reglamentaria, se desprende que la ampliación de la demanda de controversia constitucional se actualiza dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciera un hecho nuevo, y hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciera un hecho superveniente.

No obstante la anterior conclusión, y a mayor abundamiento, debe decirse que la suspensión de un proceso de designación de Magistrados no es susceptible de suspenderse a través de una medida cautelar pues ello implicaría dejar incompleta la integración de uno de los Poderes del Estado, afectando así a una institución fundamental del orden jurídico mexicano como lo es la administración de justicia, consagrada en los artículos 17 y 116, fracciones III y V, de la Constitución Federal.

Dichos preceptos constitucionales prevén el derecho de los gobernados a la administración de justicia, de forma imparcial, expedita y gratuita, que conjuntamente con los principios de Federalismo y División de Poderes, tutelados en los artículos 40 y 49, primer párrafo, de nuestra Carta Magna, permiten concluir que el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Justicia

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

Administrativa del Estado de Morelos, forman parte de las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano.

De esta manera, el procedimiento de designación de nuevos Magistrados o Magistradas es de orden público e interés social para el Estado de Morelos, siendo que su paralización tendría como consecuencia inmediata la desintegración parcial de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial, afectando sus cargas de trabajo, funciones y en general la correcta administración de justicia en perjuicio de los gobernados.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, se:

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Notifíquese. Por lista, por oficio a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Morelos, de igual forma a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Judicial, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos de la referida entidad federativa**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 24/2024**

de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **211/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **1245/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2024T00:57:57Z / 13/05/2024T18:57:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		48 7f 06 ee 5f a1 96 7e 88 47 e5 ca f9 a7 eb 4a ad 74 67 06 6e 1b 88 f6 ed 8f cd 0b dc fe 4f 83 a8 36 72 49 e0 ce 91 f9 55 3b 20 99 75 3c bb b3 b2 e1 ca eb e6 c9 1d 14 39 84 5a 15 b1 6e 79 de 8a 30 02 ea 18 50 68 b5 f2 c3 1e 19 b8 b1 57 38 9a a7 fd 35 6c 04 62 94 88 bf 28 fe f7 d7 12 64 ac 51 4e d0 d9 f9 1b 14 2d e1 0e 93 fa 8b 64 1c bf 9a c3 f4 cb 79 05 d4 85 2a 19 58 5b 21 ce 98 f8 4b a3 b0 61 86 9f 76 35 6e 96 7b 5a eb 81 93 b0 a4 6f 5e 32 0d 2c 9c 82 3d e8 4e c5 4a 82 b1 9c d1 8d 36 8c fe 11 c2 89 7a b3 d4 48 c4 f4 57 45 7a f9 60 f0 c8 b4 fb d5 2a e9 12 8d 51 ee 2b 65 07 c5 06 fa ae 6d 3e 9e fe 1f 6e 75 60 e8 58 8c 16 a4 34 94 84 af 64 50 21 03 a9 50 88 fb 4f 61 67 a5 46 00 bd 78 2a 89 1b c8 8f 38 c5 06 c9 42 6e 2b ba 41 c8 1d 55 3b f5 0e 65 34 7f fd ed			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2024T00:57:57Z / 13/05/2024T18:57:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/05/2024T00:57:57Z / 13/05/2024T18:57:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7126252			
	Datos estampillados	A9760F31AC9334B252C7330B430A32DC645D977D7E559CD1BFB642E402F6448A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:38Z / 25/04/2024T09:31:38-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		69 b6 4c 31 26 b3 4b fc 3a dc 81 58 68 ac e2 af 06 ec 89 1a 57 ef a6 dd af 1a 34 52 c1 16 31 10 21 03 95 d5 73 5b 14 81 43 f7 8c ac 1a 0b 5d f9 65 00 ea 07 cb 4c b8 38 fd 59 cc f6 bf 24 67 ff c9 a3 a5 6e cd a1 11 58 55 77 b3 6e 44 94 e8 df 18 c2 9a f5 20 47 db 5c b8 91 03 8a c9 43 04 b8 a4 6c 25 80 1c 2c 10 ed dd 5a b7 1f 03 cf 5a e2 64 11 b8 65 a0 18 87 40 d1 0f ff 85 d9 29 d7 9f 35 a0 e1 5c 28 84 8a 1c 34 8a 3a ea ce 59 ce 8c b0 71 5c 65 50 9d 00 c7 b1 a6 ef c0 b6 91 54 72 41 82 17 43 9c 86 93 23 80 f2 71 85 a3 6d 3e 6c de 1e e2 9b e7 a2 13 a6 49 92 c2 fa 86 7f 90 ca 52 eb ae b0 46 e7 d2 7e 6b 84 3b e2 af 9d 90 96 59 22 a3 57 04 aa b3 74 f2 b3 f5 4d bd 0d b1 74 4b 02 9f cb 27 d3 2f f3 de 7f 96 7b 81 99 81 c5 c3 e6 39 61 bb a8 c3 40 b1 47 5d 47 ff ba be f5			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:38Z / 25/04/2024T09:31:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	25/04/2024T15:31:38Z / 25/04/2024T09:31:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7055263			
	Datos estampillados	5F8636ECA0EEB3FD2AFA13CE1FB1CE2F1357922D19E4104B591674211633F150			